

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN No. : 15238333002-201700190-00
 DEMANDANTE : OBDELINA ECHEVERRIA ALVARADO
 DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO Y OTRO

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fls. 112 y 113).

Igualmente si se observa el factor territorial (Art. 156 numeral 3 ibídem), porque el último lugar en el que las actora prestó sus servicios fue en el MUNICIPIO DE PAIPA (fl. 10).

DE LA LEGITIMACIÓN

La accionante OBDELINA ECHEVERRIA ALVARADO, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es quien resultó presuntamente afectada con el Acto ficto acusado y el Oficio 20160170784841 del 28 de julio de 2016 cuya nulidad se pretende.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la demandante confirió poder, en legal forma, a favor del Abogado SERGIO MANZANO MACÍAS (fl 115), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda, por lo que el Despacho entrará a reconocer personería al Profesional antes mencionado, tal como lo dispone el artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso..."

Teniendo en consideración que el acto administrativo cuya nulidad se depreca (Oficio No. 20160170784841) fue proferido el 28 de julio de 2016, notificado electrónicamente en la misma fecha (fls. 16 a 20), que entre el 4 de noviembre de 2016 y el 3 de febrero de 2017 se surtió el trámite de la Conciliación Extrajudicial (fls. 21 y 22) y que la demanda se presentó el 27 de febrero del año que cursa (fl. 48), la acción no se encuentra caducada, atendiendo a la norma antes transcrita.

Igualmente, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 164 numeral 1) literal d) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como ocurre en el sub lite, no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La actora cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º. del artículo 161 del C. P. A. C. A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, visible a folio 21 y 22 del expediente.

Igualmente se observa que, el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues en el acto administrativo demandado Oficio 20160170784841 del 28 de julio de 2016 (fls. 17 a 20), no se indicaron los recursos que contra el mismo cabían, por lo que se acudió directamente a la vía jurisdiccional, atendiendo lo normado por el numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. C. A. y en cuanto al acto ficto igualmente se observa que, el procedimiento administrativo se encuentra concluido de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en razón a que, el silencio negativo en relación con la primera petición permite demandar directamente el acto presunto.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 112 y 113).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., (fls. 93 a 109).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹ SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la accionante OBDELINA ECHEVERRÍA ALVARADO, mediante apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada el 19 de abril de 2016 y el Oficio 20160170784841 del 28 de julio de 2016, y, se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora OBDELINA ECHEVERRÍA ALVARADO, mediante apoderado, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.³

¹ Art. 162 del C. P. A. C. A.

² Artículo 155 ibídem.

³ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al buzón de correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁴

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁵

5.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

6.- La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso, en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro del mismo término

7.- Por Secretaría remitir a través del Servicio Postal autorizado a quienes corresponda, la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.

8.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, CÓRRASE TRASLADO de ésta a la accionada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C.P.A.C.A.), dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción

9- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Entidad accionada deberá allegar en COPIA AUTÉNTICA, INTEGRÁ Y LEGIBLE, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la misma disposición. Por Secretaría ofícese.

10.- Reconocer y tener al Abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Inés del Pilar Núñez Cruz
INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
ABOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE Jueza

Dptg/
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 49
DE HOY 24 OCT 2017
[Firma]
SECRETARÍA

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 49
DE HOY 20 OCT 2017
[Firma]
SECRETARÍA

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴Ibidem
⁵ Ibidem